

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, de fecha once de octubre de dos mil seis, atiende a la ineptitud de la Administración Pública para reaccionar con rapidez y ductilidad, por sus condicionantes burocráticos, y reconoce el crédito solicitado por la TGSS después de su demanda de impugnación de la lista de acreedores, aunque por actas levantadas por la Inspección provincial de Trabajo de Álava: HECHOS PROBADOS. «3.- La diferencia entre la certificación de la TGSS previa al Informe, y la última hecha valer en este proceso de 4 de septiembre de 2006, incluye la incorporación de las cuotas y recargos reflejadas en actas levantadas por la Inspección provincial de Trabajo de Álava, conforme certificación de 6 de junio de 2006, y haberla depurado de duplicidades de conceptos y otros no justificados en las citadas actas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO.- En cuanto a la impugnación de la TGSS, la versión judicial de los hechos resulta incontrovertida entre las partes, toda vez que los montos de sus créditos iuspúblicos, entre lo primitivamente reconocido en el Informe, y lo certificado después de publicado el Informe, sólo hay, al final, una divergencia de 0,06 euros.

En el acto del juicio la divergencia abarcaba algo más de 3.000 euros, lo cual debía valorarse teniendo en cuenta la existencia de tres certificaciones sucesivas de la TGSS, dos posteriores al Informe, y una posterior a la impugnación del mismo, anterior a resolver, cuyos datos aritméticos no son coincidentes, sin explicación que convenza, y de otro lado, el sumatorio que verifica el experto contable contratado por la administradora concursal, quien ha depuesto como testigo. Después del acto del juicio, primero la administración concursal ratificó sus cálculos, la TGSS presentó escrito luego que aclaraba el error de suma por el importe de un acta de infracción, que se consignaba entre los relacionados en la certificación última, y después, la administración concursal ha aceptado por escrito la suma corregida.

En puridad, estos escritos expositivos posteriores en arranque del plazo para dictar sentencia, y más la introducción de hecho nuevo -corrección del error-, no tienen encaje procesal. Sin embargo, la interpretación que se concede en estos Juzgados al artº 92.1º LECO, al prever créditos no comunicados que sean incluidos en la lista de acreedores por la sentencia dimanante de la impugnación, salvándoles de la morosidad, es de toda amplitud, en línea finalística, puesto que se atiende a la ineptitud de la Administración Pública para reaccionar con rapidez y ductilidad, por sus condicionantes burocráticos, no obstante fijar un punto temporal en que se determinan definitivamente las masas, sin lo que las soluciones del procedimiento no podrían culminar.

Y tal punto puede llevarse a aquel en que precluye la defensa de adverso, la administración concursal en defensa de la masa, o del acreedor interviniente que haya comparecido en el proceso incidental, y por ende, en un supuesto como el presente, en que las partes han cruzado sus escritos alegatorios, el dictado de la sentencia de art. 96 LECO -la cual, por otra parte, puede ser recurrida por quien no impugnó, en cuanto produzca modificaciones en el Informe publicado-. Por consiguiente, se adaptan los cálculos a la última noticia conforme entre partes sobre ellos». D. Edorta Josu Etxarandio Herrera.